



Expediente: 1890/25-I1

Carátula: NAZAR OLGA C/ QUINTEROS ANDREA ALEJANDRA S/ DESALOJO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 27/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24258432653 - NAZAR, OLGA-ACTOR

90000000000 - QUINTEROS, ANDREA ALEJANDRA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1890/25-I1



H104138566472

JUICIO: NAZAR OLGA c/ QUINTEROS ANDREA ALEJANDRA s/ DESALOJO EXPTE N° 1890/25-I1 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2025

Sentencia Nro. 137

Y VISTO :

El Recurso de Apelación concedido a la actora **OLGA NAZAR DE MASSARA** en contra de la providencia de fecha 16 de Mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO :

Que el *a quo* en lo que es materia de agravio dispuso: “I)...Remítanse los autos al Centro de Mediación. III)A la medida preparatoria solicitada, atento a que en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, al momento de correr traslado de la demanda, la parte demandada deberá expedirse sobre la documental que se le atribuya, reconociendo o desconociendo la firma, a lo solicitado, no ha lugar (art. 465 in fine, procesal)”.

Disconforme con ello la recurrente reprocha en primer lugar que *“...la providencia desconoce la expresa exclusión legal de estas medidas del trámite de mediación prejudicial obligatoria, en los términos del art. 3 inc. 8 de la Ley N° 7844, que establece: “Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas: (...) 8. Diligencias preliminares y prueba anticipada”. Correspondía el trámite de la medida preparatoria y, una vez cumplida, su remisión al Centro de Mediación para su trámite de ley; en cambio el juzgado remitió sin más las actuaciones a mediación”*.

Reprueba también la denegación de la medida preparatoria solicitada, en tanto en este sentido lo decidido implica vaciar de contenido el art. 316 Procesal, en tanto en todos los procesos de conocimiento la contestación del demandado contempla el deber de expedirse sobre la documental que se le atribuye (refiere a los arts. 435, inc. 3 y 468 del CPC y C). Que ello no obstante el legislador previó tal herramienta como previa a la traba de la litis.

Advierte que la norma está prevista en el Libro Segundo del Digesto Ritual del Fuero, *“Procesos de Conocimiento”*, porque se aplica a todos ellos, incluye el desalojo y desgrana textual de la norma que: *“El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar”*.

En este punto y como en su exordio refiere la apelante, *se agravia porque la providencia le “...niega e impide el ejercicio de una facultad procesal, la del artículo 316 inc.13 del CPCC- que me faculta a requerir esta medida antes de la traba de la litis; me agravia cuando argumento en su punto III) de la providencia impugnada que sólo pospone su aplicación a la contestación de demanda, momento procesal dónde ya pierde sentido la medida buscada porque desconoce su carácter preparatorio y autónomo, siempre anterior a la traba de la litis, lo que responde a su finalidad”*.

Por lo que pide se revoque la providencia recurrida y se haga lugar a la medida preparatoria solicitada conforme art. 316, inc. 13 del CPC y C.

Radicados los autos en ésta Alzada, con los autos para sentenciar anticipamos, de confrontar los motivos recursivos con los que sustentan la providencia impugnada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, que la apelación no tendrá acogida, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

Así, tocante al primer agravio no cabe sea atendido porque la providencia del 13 de mayo de 2025 dispuso: *“...I) Por recibidos los autos de Mesa de Entradas. II) Atento el objeto de la presente demanda y lo previsto en Ley 7844, previamente acompañe formulario de requerimiento de mediación”*.

Ha sido consentida por la apelante por lo que no puede alzarse en su contra en esta Alzada -sin perjuicio o no de su acierto- ya que conforme el principio de preclusión de los actos procesales y en doctrina de nuestro Cívero Tribunal, si *“en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable”* (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en *“Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros*).

Sin ninguna objeción lo así ordenado fue cumplimentado en escrito presentado el 15 de Mayo de 2025, en un evidente acto propio contra el que no puede alegar, siempre *“las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado”* (CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/9/2000).

No obstante a que ello es suficiente motivación para el rechazo de tal pretensión agravio, el aserto de lo actuado por el Inferior se advierte en tanto el Decreto Reglamentario n°2690/2009, de la Ley n°7844 de Mediación, en su art. 9 **JUICIO: NAZAR OLGA c/ QUINTEROS ANDREA ALEJANDRA s/ DESALOJO EXPTE N° 1890/25-I1 - SALA III -**

faculta al reclamante a presentar la demanda conjuntamente con el formulario de requerimiento.

Tal lo acontecido en autos, donde la apelante optó por presentar demanda, a resultas del procedimiento de mediación.

En modo alguno de aquel correcto devenir del proceso puede válidamente afirmarse que se “desconoce la expresa exclusión legal de estas medidas del trámite de mediación prejudicial obligatoria, en los términos del art.3, inciso 8 de la Ley n°7844”. Lo inválido de esta pretensión se evidencia del propio trámite incidental que nos ocupa.

Tocante a que en las acreditadas circunstancias del caso se le impidió el ejercicio de la facultad judicial del art. 316, inc. 13 del Procedimiento, no mejor suerte que su rechazo le cabe al agravio.

En efecto como con prístina claridad reza el art. 316 que, “...El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado algunas de estas medidas, no siendo esta enumeración taxativa”, y por ende la norma apunta a que, quien antes de iniciar un juicio (o quien prevea que va a ser demandado) necesite reunir elementos sin los cuales le resulte imposible o muy dificultoso ingresar en un litigio (vide entre muchos doctrinarios Arazi Roland, Rojas Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Anot. - Rubinza Culzoni, Tomo I, página 484); tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores, con el objeto de determinar la capacidad o legitimación de los partícipes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”. T. VI, pag.11 y ss. Abeledo Perrot, Bs. AS, 1987).

Las diligencias preliminares son actos procesales previos a la iniciación del juicio cuyo objeto es brindar a quien las solicita elementos indispensables para poder llevar adelante eficazmente su acción, los que no podrían ser obtenidos sin la intervención judicial (Giangrasso Antonio José, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Anotado, Depalma, pág. 422). Por ello entre los “Presupuestos de Procedencia” de tales medidas, se enumera entre otros que, “Deben ser fundadas en motivos o razones suficientes, y en la necesidad real de que la diligencia es indispensable para la comprobación de un hecho o circunstancia sin cuyo conocimiento no puede iniciarse el juicio... son previas a la demanda y no introducen la instancia principal” (Vide los Glosadores locales Bourguignon-Peral, en referencia a nuestro procedimiento, Tomo II A, página 1047).

Se colige entonces que yerra la recurrente cuando pretende que esa normativa la faculta a requerir la medida hasta la traba de la litis. Como lo dijimos arriba, el dictado de tales medidas se vincula a la necesidad real de que la diligencia es indispensable para la comprobación de un hecho o circunstancia sin cuyo conocimiento no puede iniciarse el juicio (ob.y pág.cit.) y en nuestro caso la demanda ha sido deducida, por lo que las diligencias como la solicitada, por ser preliminares son improponibles.

Evidentemente presentada la demanda, el supuesto en análisis no tiene cabida en el mentado art. 316 en ninguno de sus supuestos, por lo que no se receptará la apelación confirmándose la providencia impugnada, sin costas al no mediar sustanciación (art. 62 del CPC y C).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación concedido a la actora **OLGA NAZAR DE MASSARA** en contra de la providencia de fecha 16 de Mayo de 2025.

II.- SIN COSTAS como se considera.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 26/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.